



Asamblea General

Distr. general
28 de diciembre de 2020

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 72 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2020

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión ([A/75/478/Add.2](#), párr. 89)]

75/176. El derecho a la privacidad en la era digital

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena⁴,

Recordando sus resoluciones [68/167](#), de 18 de diciembre de 2013, [69/166](#), de 18 de diciembre de 2014, [71/199](#), de 19 de diciembre de 2016, y [73/179](#), de 17 de diciembre de 2018, relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y la resolución [45/95](#), de 14 de diciembre de 1990, relativa a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos [28/16](#), de 26 de marzo de 2015⁵, [34/7](#), de 23 de marzo de 2017⁶, [37/2](#) de 22 de marzo de 2018⁷, y [42/15](#), de 26 de septiembre de 2019⁸, relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y las

¹ Resolución [217 A \(III\)](#).

² Véase la resolución [2200 A \(XXI\)](#), anexo.

³ *Ibid.*

⁴ [A/CONF.157/24 \(Part I\)](#), cap. III.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/70/53)*, cap. III, secc. A.

⁶ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 53 ([A/72/53](#)), cap. IV, secc. A.

⁷ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 ([A/73/53](#)), cap. IV, secc. A.

⁸ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 53 ([A/74/53/Add.1](#)), cap. III.



resoluciones [32/13](#), de 1 de julio de 2016⁹, y [38/7](#), de 5 de julio de 2018¹⁰, relativas a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet,

Recordando también el documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información¹¹,

Tomando nota de los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad¹², los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión¹³ y los informes pertinentes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación¹⁴, así como de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia¹⁵,

Acogiendo con beneplácito la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, haciendo notar con interés el informe del Alto Comisionado sobre la cuestión¹⁶, y recordando los talleres de expertos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, celebrados los días 19 y 20 de febrero de 2018 y 27 y 28 de mayo de 2020,

Tomando nota de la estrategia del Secretario General sobre nuevas tecnologías y su Hoja de Ruta para la Cooperación Digital, y observando los debates que se celebran cada año en el Foro para la Gobernanza de Internet, que es un foro de múltiples partes interesadas para debatir cuestiones de gobernanza de Internet y cuyo mandato fue prorrogado en 2015 por la Asamblea General por otros 10 años, y reconociendo que para enfrentar con eficacia los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de la tecnología moderna de las comunicaciones se requiere una cooperación constante y concertada de múltiples partes interesadas,

Observando que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

Observando también que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todas las personas y tener repercusiones particulares en las mujeres, así como en los niños, sobre todo en las niñas, y las personas vulnerables y marginadas,

Reconociendo que la promoción y el respeto del derecho a la privacidad son importantes para prevenir la violencia, incluso la violencia de género, el abuso y el acoso sexual, en particular contra mujeres, niñas y niños, así como cualquier forma

⁹ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 53 ([A/71/53](#)), cap. V, secc. A.

¹⁰ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 ([A/73/53](#)), cap. VI, secc. A.

¹¹ Resolución [70/125](#).

¹² [A/HRC/43/52](#) y [A/75/147](#).

¹³ [A/HRC/44/49](#) y [A/75/261](#).

¹⁴ [A/HRC/44/50](#) y [A/75/184](#).

¹⁵ [A/HRC/44/57](#) y [A/75/329](#).

¹⁶ [A/HRC/39/29](#).

de discriminación, que puede tener lugar en espacios digitales y en línea e incluye la ciberintimidación y el ciberacoso,

Observando que los niños pueden ser particularmente vulnerables a las transgresiones y violaciones de su derecho a la privacidad,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática,

Recordando con aprecio la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y reputación¹⁷, y observando también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital,

Reconociendo la necesidad de seguir examinando y analizando, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, las cuestiones relativas a la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, las garantías procesales, la supervisión y los recursos nacionales efectivos, y el efecto de la vigilancia en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, así como la necesidad de examinar los principios de no arbitrariedad, licitud, legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con las prácticas de vigilancia,

Reconociendo también que el examen del derecho a la privacidad debe basarse en las obligaciones internacionales y nacionales vigentes, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, así como en los compromisos pertinentes, y no debe abrir el camino a injerencias indebidas en los derechos humanos de las personas,

Destacando la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Reconociendo que el derecho a la privacidad es importante para el disfrute de otros derechos y puede contribuir a la capacidad de las personas de participar en la vida política, económica, social y cultural, y observando con preocupación que las violaciones o abusos del derecho a no sufrir injerencias ilícitas o arbitrarias en el derecho a la privacidad pueden afectar al disfrute de otros derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias y el derecho a la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación,

Observando que, si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal que puede ser tan sensible como el propio contenido de las comunicaciones y dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona,

Expresando preocupación porque con frecuencia las personas, en particular los niños, no dan o no pueden dar su consentimiento libre, explícito e informado a la

¹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/43/40), anexo VI.

venta o la reventa múltiple de sus datos personales, y que la recopilación, el procesamiento, el uso, el almacenamiento y el intercambio de datos personales, incluidos datos delicados, han aumentado considerablemente en la era digital,

Observando que en la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos se recomienda que los Estados tomen medidas eficaces para impedir la retención, el procesamiento y el uso ilegales de datos personales almacenados por las autoridades públicas y las empresas,

Observando también que el uso de la inteligencia artificial puede contribuir a promover y proteger los derechos humanos y puede llegar a transformar los Gobiernos y las sociedades, los sectores económicos y el mundo del trabajo, y que también puede tener diversas repercusiones de gran alcance, incluso con respecto al derecho a la privacidad,

Observando con preocupación que la inteligencia artificial o las tecnologías de aprendizaje automático pueden, sin las debidas salvaguardias técnicas, reglamentarias, jurídicas y éticas, dar lugar a decisiones que podrían afectar al disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y menoscabar la no discriminación, y reconociendo la necesidad de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos y los marcos de protección de los datos al diseño, la evaluación y la reglamentación de esas prácticas,

Reconociendo que el uso de la inteligencia artificial, si bien puede tener importantes efectos positivos en los ámbitos económico y social, requiere y permite procesar grandes cantidades de datos, a menudo relacionados con información personal, incluidos datos biométricos y datos sobre el comportamiento, las relaciones sociales, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias de una persona, lo que puede plantear graves riesgos para el disfrute del derecho a la privacidad, sobre todo cuando se hace sin las debidas salvaguardias, en particular cuando se emplea para la identificación, el rastreo, la elaboración de perfiles, el reconocimiento facial, la clasificación, la predicción del comportamiento o la aplicación de sistemas de puntuación de las personas,

Observando que el uso de la inteligencia artificial, sin las debidas salvaguardias, puede plantear el riesgo de reforzar la discriminación, incluidas las desigualdades estructurales, y reconociendo que en la concepción, el desarrollo, la aplicación y el uso de las nuevas tecnologías digitales deben evitarse los resultados discriminatorios desde el punto de vista racial o desde cualquier otro punto de vista,

Poniendo de relieve que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, la piratería informática y el uso ilícito de las tecnologías biométricas, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y el derecho a la libertad de religión o de creencias, y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo extraterritorialmente o a gran escala,

Reconociendo que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet,

Observando en particular que la vigilancia de las comunicaciones digitales debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que ninguna injerencia en el derecho a la privacidad debe ser arbitraria o ilegal, teniendo en cuenta lo que sea razonable en relación con la persecución de objetivos legítimos, y recordando que los Estados que

son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben adoptar las medidas necesarias para aprobar las leyes u otras disposiciones que hagan falta a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto,

Expresando preocupación por la difusión de información errónea y desinformación, en particular en las plataformas de medios sociales, que se pueden concebir e implementar de manera que induzcan a error, difundan el racismo, la xenofobia, los estereotipos negativos y la estigmatización, violen y conculquen los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad, frenen la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir información, e inciten a todas las formas de violencia, odio, intolerancia, discriminación y hostilidad, y poniendo de relieve la importante contribución de los periodistas, la sociedad civil y los círculos académicos a la labor para contrarrestar esta tendencia,

Poniendo de relieve que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas o reúnan datos personales, cuando compartan los datos reunidos, entre otras cosas, mediante acuerdos de intercambio de información o den acceso a esos datos por otros medios, y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas, la divulgación de datos personales,

Observando el aumento de la reunión de información biométrica sensible de las personas, y destacando que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos y que las empresas deben respetar el derecho a la privacidad y otros derechos humanos cuando recopilen, procesen, compartan y almacenen información biométrica, entre otras cosas examinando la posibilidad de aplicar políticas de protección de datos y salvaguardias,

Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Poniendo de relieve que, en la era digital, es importante contar con soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, incluidas medidas de cifrado, uso de seudónimos y anonimato, a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la privacidad, la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y reconociendo que los Estados deben abstenerse de recurrir a técnicas de vigilancia ilícitas o arbitrarias, que podrían incluir formas de piratería informática,

Observando con profunda preocupación que, en muchos países, hay personas y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales, periodistas y otros trabajadores de los medios de difusión que pueden sufrir con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilegales o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como resultado de sus actividades,

Observando que, aun cuando las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la reunión y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos,

Observando también, a ese respecto, que la prevención y represión del terrorismo redundan en el interés público y tienen gran importancia, y reafirmando a la vez que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho

internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Destacando la necesidad de abordar los desafíos existentes para salvar las brechas digitales, entre los países y dentro de ellos, y la brecha digital de género, y de aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo, y recordando la necesidad de hacer hincapié en la calidad del acceso para salvar las brechas digitales y de conocimientos, aplicando un enfoque multidimensional que incluya la velocidad, la estabilidad, la asequibilidad, el idioma, la capacitación, el fomento de la capacidad, el contenido local y la accesibilidad para las personas con discapacidad, y de promover el disfrute pleno de los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad,

Destacando también la necesidad de garantizar que las medidas de seguridad nacional y salud pública, incluido el uso de la tecnología para vigilar y contener la propagación de enfermedades infecciosas, cumplan plenamente las obligaciones de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y respeten los principios de licitud, legalidad, legitimidad en relación con el objetivo que se persigue, necesidad y proporcionalidad, y la necesidad de proteger los derechos humanos, incluido el derecho a la privacidad, y los datos personales en la respuesta a emergencias sanitarias o de otro tipo,

Observando la importancia de proteger y respetar el derecho de las personas a la privacidad al diseñar, desarrollar o desplegar medios tecnológicos en respuesta a desastres, epidemias y pandemias, especialmente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), como la notificación digital de la exposición y el rastreo de contactos,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁸;

3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad, prestando especial atención a la protección de las niñas y los niños;

4. *Recuerda* que los Estados deben asegurar que toda injerencia en el derecho a la privacidad se ajuste a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;

5. *Alienta* a todos los Estados a que promuevan un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico, basado en el respeto del derecho internacional, incluidas las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos;

6. *Reconoce* que la concepción, el diseño, el uso, el despliegue y el desarrollo ulterior de tecnologías nuevas y emergentes, como las que utilizan inteligencia artificial, pueden repercutir en el disfrute del derecho a la privacidad y otros derechos humanos, y que los riesgos que se plantean a esos derechos pueden y deben evitarse o reducirse al mínimo adoptando reglamentos adecuados u otros mecanismos pertinentes o adaptando los que existan, de conformidad con las obligaciones

¹⁸ Véase la resolución 70/1.

aplicables con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, para la concepción, el diseño, el desarrollo y el despliegue de tecnologías nuevas y emergentes, incluida la inteligencia artificial, adoptando medidas para garantizar que exista una infraestructura de datos de calidad segura, transparente y responsable, y desarrollando mecanismos de auditoría y reparación basados en los derechos humanos y estableciendo una supervisión humana;

7. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen periódicamente sus procedimientos, prácticas y legislación en relación con la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, así como en relación con el uso de tecnologías de elaboración de perfiles, adopción automatizada de decisiones, aprendizaje automático y biometría, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones, su interceptación y la recopilación de datos personales que realice el Estado;

e) Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

f) Examinen la posibilidad de elaborar o mantener y aplicar una legislación adecuada, en consulta con todos los interesados pertinentes, incluidas las empresas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, con sanciones eficaces y vías de recurso adecuadas, que proteja a las personas contra las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad, concretamente la recopilación, el procesamiento, la retención, el intercambio o el uso ilegales y arbitrarios de datos personales por particulares, Gobiernos, empresas y organizaciones privadas;

g) Consideren la posibilidad de elaborar o mantener y aplicar leyes, reglamentos y políticas para asegurar que todas las empresas, incluidas las de redes sociales y otras plataformas en línea, respeten plenamente el derecho a la privacidad y otros derechos humanos pertinentes en el diseño, el desarrollo, el despliegue y la evaluación de tecnologías, como la inteligencia artificial, y proporcionar a las personas cuyos derechos puedan haber sido violados o vulnerados acceso a un recurso efectivo, incluso a indemnización y garantías de no repetición;

h) Consideren la posibilidad de adoptar o mantener leyes, normas y políticas de protección de datos, incluidos los datos de las comunicaciones digitales, que se ajusten a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que podrían incluir el establecimiento de autoridades nacionales independientes con las facultades y los recursos necesarios para supervisar las prácticas de protección de

datos, investigar las violaciones y los abusos y recibir comunicaciones de particulares y organizaciones, y ofrecer vías de recurso adecuadas;

i) Sigam elaborando o manteniendo, a ese respecto, medidas preventivas y vías de recurso para las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital, que pueden afectar a todas las personas, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños;

j) Consideren la posibilidad de elaborar, examinar, aplicar y fortalecer políticas con perspectiva de género que promuevan y protejan el derecho de todas las personas a la privacidad en la era digital;

k) Proporcionen una orientación eficaz y actualizada a las empresas sobre la forma de respetar los derechos humanos asesorándolas sobre métodos apropiados, incluida la diligencia debida en materia de derechos humanos, y sobre la manera de considerar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad o marginación;

l) Promuevan una educación de calidad y oportunidades de educación permanente para todos a fin de fomentar, entre otras cosas, los conocimientos digitales y las aptitudes técnicas necesarias para proteger eficazmente la privacidad;

m) Se abstengan de exigir a las empresas que adopten medidas que interfieran con el derecho a la privacidad de manera arbitraria o ilegal;

n) Protejan a las personas de las violaciones o transgresiones del derecho a la privacidad, incluidas las causadas por la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y el intercambio arbitrarios o ilegales de datos, la elaboración de perfiles y la utilización de procesos automatizados y el aprendizaje automático;

o) Posibiliten a las empresas adoptar las medidas voluntarias de transparencia adecuadas en relación con las solicitudes de las autoridades estatales que requieren acceso a datos e información privada de los usuarios;

p) Consideren la posibilidad de elaborar o mantener legislación, medidas preventivas y recursos ante los daños derivados del procesamiento, el uso, la venta, la reventa múltiple u otros intercambios mercantiles de datos personales sin el consentimiento libre, explícito efectivo e informado de los interesados;

q) Adopten medidas adecuadas para garantizar que los programas de identidad digital o biométrica se diseñen, apliquen y operen con las salvaguardias jurídicas y técnicas adecuadas y respetando plenamente las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

8. *Exhorta* a todas las empresas que reúnen, almacenan, utilizan, comparten y procesan datos a que:

a) Cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”¹⁹, incluido el derecho a la privacidad en la era digital;

b) Informen a los usuarios de una manera clara y fácilmente accesible sobre la recopilación, el uso, el intercambio y la retención de los datos que puedan afectar su derecho a la privacidad y establezcan políticas de transparencia que permitan el consentimiento libre, informado y efectivo de los usuarios, según proceda;

c) Apliquen salvaguardias administrativas, técnicas y físicas para garantizar que los datos se procesen de manera lícita y que este procesamiento se limite a lo

¹⁹ A/HRC/17/31, anexo.

necesario en relación con sus fines, y que se aseguren la legitimidad de estos fines y la precisión, integridad y confidencialidad del procesamiento;

d) Velen por que se incorporen el respeto del derecho a la privacidad y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente en el diseño, funcionamiento, evaluación y regulación de la adopción automatizada de decisiones y las tecnologías de aprendizaje automático y prevean recursos para compensar por los abusos de los derechos humanos que puedan causar o a los que puedan contribuir;

e) Velen por que las personas tengan acceso a sus datos personales, y adopten las medidas adecuadas para que sea posible modificarlos, corregirlos, actualizarlos, suprimirlos y retirar el consentimiento en relación con ellos, en particular si esos datos son incorrectos o inexactos, o si se obtuvieron ilegalmente;

f) Establezcan salvaguardias adecuadas para prevenir o mitigar los efectos perjudiciales en los derechos humanos que estén directamente relacionados con sus operaciones, productos o servicios, incluso, cuando sea necesario, por medio de cláusulas contractuales o de la notificación a las entidades pertinentes de cualesquiera abusos o violaciones cuando se detecte que sus productos o servicios se han utilizado indebidamente;

9. *Alienta* a las empresas a que procuren habilitar soluciones técnicas que aseguren y protejan la confidencialidad de las comunicaciones digitales, como medidas de cifrado, uso de pseudónimos y anonimato, y exhorta a los Estados a que no interfieran en la utilización de esas soluciones técnicas, cerciorándose de que cualesquiera restricciones que hayan de imponerles cumplan con las obligaciones que incumben a los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, y a que aprueben políticas que reconozcan y protejan la privacidad de las comunicaciones digitales de las personas;

10. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes a que participen en diálogos oficiales sobre el derecho a la privacidad y toma nota con aprecio de la contribución del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad a este proceso;

11. *Decide* seguir examinando la cuestión en su septuagésimo séptimo período de sesiones

*46ª sesión plenaria
16 de diciembre de 2020*